

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: *Acción de Tutela N° 11001310301120200015000*
Accionante: *Franceli Fino*
Accionada: *Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la acción de tutela interpuesta por Franceli Fino, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó la protección al derecho de petición y, en tal virtud, se ordene a la accionada contestar de forma clara, precisa y de fondo la petición que radicó en sus dependencias el 22 de diciembre de 2018.

2. Con la demanda no se allegó copia o prueba de la postulación que suscita el presente trámite constitucional, a pesar de que se requirió al accionante para que lo aportará. Dentro de la documental, únicamente se advierte un formulario en el que se solicita respuesta al trámite de calificación N°201822229039.

En los hechos del libelo, manifestó el promotor del amparo que, el 22 de diciembre de 2018, radicó solicitud ante Colpensiones, deprecando se adelante el trámite de calificación, toda vez que por sus limitaciones no puede trabajar, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento alguno sobre el particular.

3. Mediante providencia de 3 de junio de 2020¹, se admitió la acción de tutela, y se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los

¹ Cfr. fl. 11.

hechos y fundamentos que soportan esta acción, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. Colpensiones, dentro del término concedido, indicó que la dirección de medicina laboral de dicha entidad remitió oficio al accionante el 14 de enero de 2020, donde se le informó al señor Franceli Fino que el 8 de abril de 2019, se inició el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, siendo valorado físicamente el pasado 28 agosto, por medicina laboral, y donde se le indicó que una vez se obtuviera el respectivo resultado o se requirieran exámenes médicos adicionales, se le notificaría; respuesta con la cual se configura un hecho superado, razón por la que se solicita se deniegue el amparo constitucional invocado por improcedente.

III. CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De entrada, se advierte que Franceli Fino, interpone esta acción constitucional para obtener el amparo del derecho fundamental de petición y, desde dicha óptica, se direccionará la presente tutela.

2. Derecho de Petición

El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “*presentar peticiones*

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". La Ley Estatutaria 1755 de 2015, reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional antedicho.

Conforme a la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional emitida sobre el particular², el derecho de petición es *fundamental* y tiene *aplicación inmediata*, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.³

El citado Tribunal ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución "*pronta*" y "*oportuna*" de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación "*oportuna*", de "*fondo, clara, precisa, congruente*" y la misma es "*puesta en conocimiento*" del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.⁴

Según se estableció en las Sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, emitidas por la referida Corporación, los prementados elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

² Cfr., entre muchas otras, las Sentencias T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

³ Cfr. Sentencia T-39217, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ *Ib.*

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

*“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles.*

*La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte⁸, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.”*

En cuanto a la titularidad del derecho de petición, expresó la corte que, *“corresponde a aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso”*.⁹

De tal manera, se concluye, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, es decir, que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. En esa medida, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.¹⁰

La Ley 1755 en líneas precedentes mencionada, expresamente preceptúa, en su artículo 14 que, *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

3. Análisis del caso en concreto

3.1. De entrada, advierte el despacho que la acción de tutela promovida por Franceli Fino deberá ser denegada, toda vez que de la lectura del escrito de tutela se avizora que el accionante pretende se ampare su derecho de petición, respecto

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. Al respecto ver Sentencia C-951 de 2014.

⁸ Sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ T-542 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-39217, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

a una solicitud que elevó ante la entidad accionada el 22 de diciembre de 2018, de la cual, no obstante se le requirió que aportara, no obra en el *sub examine*, y no se advierte en qué términos se efectuó la misma y a qué puntos específicos se contraía dicha solicitud.

Sin embargo, con el escrito incoativo se allegó un formulario, en el que se solicita respuesta al trámite de calificación N°201822229039, frente al cual, el accionante no hizo alusión a las pretensiones incoadas en la súplica constitucional y sobre el que Colpensiones, demostró, dio respuesta el 14 de enero del presente año, donde se le explicó que el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral sigue su curso y, una vez se emita el respectivo dictamen o se requieran más exámenes médicos se le notificará.

Así las cosas, no resulta procedente amparar el derecho fundamental invocado, toda vez que lo expuesto por el señor Franceli Fino en el formulario arrimado al plenario [el cual carece de radicación], no guarda relación con los hechos y pretensiones de la acción de tutela, además, no se aportó escrito dirigido a Colpensiones que demostrará haberse efectuado alguna petición sobre el particular. La Corte Constitucional, ha sostenido que:

“La violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada” [se destaca].

3.2. De otro lado, y si en gracia de discusión se pensara que el derecho fundamental deprecado por el accionante versó sobre la petición radicada el 19 de diciembre de 2019, lo cierto es que la misma fue contestada en comunicación del 14 de enero de 2020, remitida a la dirección de notificaciones suministrada por el accionante como de notificaciones, y recibida por éste el 16 de enero siguiente, conforme las documentales aportadas por la accionada con el escrito de impugnación.

4. Conforme a lo anterior, se denegará el amparo constitucional impetrado, en la medida en que, se itera, no se demostró en sede de tutela la afectación al derecho fundamental de petición, al no probarse que en efecto se radicó solicitud alguna ante Colpensiones el 22 de diciembre de 2018 y, en gracia de discusión, la única comunicación a que alude la entidad accionada, esto es, la elevada el 19 de diciembre de 2019, de la cual tampoco existe prueba, fue contestada el 16 de enero de la presente anualidad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR, el amparo Constitucional promovido por Franceli Fino contra Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR remitir esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza